



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los promotores de salud.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución Política consagra la libertad de escoger profesión y oficio, pero a la vez la exigencia de demostrar unas capacidades, y que a juicio de la Corte Constitucional en sentencia C 307 de 2013 ha precisado que la reglamentación de una profesión u oficio radica, no en el capricho del legislador, sino, en la protección de la sociedad contra un riesgo derivado del ejercicio de esa profesión en amparo del interés general.

Que igualmente el artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud constituye un servicio público a cargo del Estado quien debe garantizar a todas los habitantes de la Nación, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el artículo 32 de la Ley 1122 de 2007, prevé que la salud pública está constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada la salud de la población, por medio de acciones de salubridad tanto individuales como colectivas, dado que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizan bajo la rectoría del Estado y promueven la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.

Que de otra parte, la Ley 1164 de 2007 señala que el Talento Humano en Salud está integrado por las personas que desarrollan acciones relacionadas con la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud y dentro de ese grupo las denominadas ocupaciones desarrollan actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud.

Que tanto la Ley 1438 de 2011 como la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la salud, contemplan como eje central la garantía del derecho fundamental a la salud a través de un sistema público, universal, preventivo, participativo descentralizado e intercultural, donde el enfoque de la salud es la Atención Primaria en Salud (APS) la cual incluye a toda la sociedad y tiene por objeto garantizar el mayor nivel posible de salud y bienestar, así como la garantía del acceso a los servicios de acuerdo a las necesidades de la población en un proceso continuo que va desde la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos prestados en lugares próximos a los entornos cotidianos de las personas.

Continuación del decreto *“Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los promotores de salud.”*

Que, así mismo, mediante Decreto 654 de 2021 Colombia adoptó la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC), como referente para la identificación y uso de ocupaciones del mercado laboral colombiano, a partir de la adaptación realizada por el DANE de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la OIT vigente, dentro del cual se encuentra contemplado el Promotor de salud identificado con el código No. 32530.005.

Que para la puesta en marcha técnica y operativa de la estrategia de la Atención Primaria en Salud (APS) en la que se intervienen los determinantes sociales de la salud, se requiere adoptar la ocupación del promotor social conforme a la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC) en el marco de la garantía del derecho fundamental a la salud a través de un sistema público, universal, preventivo, participativo descentralizado, intercultural y territorializado, así como definir las condiciones de su formación, ejercicio, desempeño y funciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adíjuese la sección 6 al capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en los siguientes términos:

**“TÍTULO 2
EJERCICIO Y DESEMPEÑO DEL TALENTO HUMANO EN SALUD**

**CAPÍTULO 3
EJERCICIO DE OTRAS PROFESIONES, ESPECIALIDADES Y OCUPACIONES
DE LA SALUD**

SECCIÓN 6. PROMOTORES DE SALUD

Artículo 2.7.2.3.6.1. Promotor de Salud. Es una ocupación auxiliar del área de la salud, ejercida por una persona perteneciente a la comunidad de influencia, cuyos sujetos de atención son las personas, las familias y la comunidad en su territorio de acuerdo con la diversidad étnica, sociodemográfica y ambiental, siendo articuladora entre la comunidad y los actores del Sistema de Salud, que contribuye al cuidado de la vida, la promoción de la salud y al bienestar integral de las poblaciones.

Artículo 2.7.2.3.6.2. Perfil ocupacional. El perfil ocupacional para los promotores de salud en las áreas de la salud será definido en el marco de sus funciones por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud donde se adoptará los mecanismos, criterios técnicos, procesos y procedimientos para la certificación y recertificación del ejercicio ocupacional del Talento Humano en Salud.

Artículo 2.7.2.3.6.3 Del certificado de aptitud ocupacional. El perfil ocupacional para los promotores de salud, estará reconocido mediante un certificado de aptitud ocupacional por competencias, bajo la denominación "Promotor de Salud".

Parágrafo. El titular del certificado de aptitud ocupacional por competencias, debe solicitar la correspondiente inscripción en el Registro Único Nacional ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad u organismo que este determine.

Artículo 2.7.2.3.6.4. Plan de estudios. El plan de estudios del programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano de los promotores de salud, debe garantizar el logro de todas las normas de competencia laboral obligatoria para el perfil ocupacional.

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la sección 6 al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los promotores de salud.”

Artículo 2.7.2.3.6.5 Convalidación de certificados obtenidos en otros países. Para efectos de la convalidación se aplicará lo dispuesto en el artículo 2.6.6.15. del Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Artículo 2.7.2.3.6.6. Ejercicio, desempeño y funciones del Promotor de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los aspectos inherentes al ejercicio, desempeño y funciones de los promotores de salud contemplados en esta sección, en función de las necesidades del sistema de salud y la planeación del talento humano en salud.

Artículo 2.7.2.3.6.7 Transitoriedad. El alcance, condiciones y requisitos de los promotores en salud deberán ser adoptados en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la sección 6 al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

Aprobó:

Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud
Dirección de Prestación de Servicios en Salud y Atención Primaria
Dirección de Promoción y Prevención
Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas de Aseguramiento en Salud
Dirección de Financiamiento Sectorial
Dirección Jurídica
Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios
Viceministerio de Protección Social